

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0933-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 19/07/2016	Hora: 16:10:16.8... Follos: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0662 del 01 de junio de 2016, se inició procedimiento sancionatorio a los señores Guilian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601, por realizar tala y quema un área aproximada a 4 hectáreas, en zona de protección ambiental correspondiente a Ronda Hídrica, para la implementación de una plantación forestal en un predio ubicado en la Vereda San Miguel Abajo, del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas X: 858.634; Y: 1.142.485 y Z: 2.270. Que dicha actuación administrativa fue notificada los días 14 y 25 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente

Ruta: www.cornare.gov.co/ssg/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que siendo el día 18 de agosto de 2015, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de Cornare, al predio ubicado en la Vereda San Miguel Abajo, del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas X: 858.634; Y: 1.142.485 y Z: 2.270, generándose el informe técnico 112-1602 del 21 de agosto de 2015, en el cual se logró evidenciar tala y quema un área aproximada a 4 hectáreas, en zona de protección ambiental correspondiente a Ronda Hídrica, para la implementación de una plantación forestal. Conducta que se le reprocha a los señores Guilian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza: Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. En razona esto se Corregirá el nombre del Señor Guilian Morales Montoya, por Giulian Morales.

Que teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-0863 del 25 de Abril de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "Cornare en el Informe técnico 112-1602 del 21 de agosto de 2015, recomienda que teniendo en cuenta que una franja importante de la superficie afectada se ubica en zona de protección ambiental, conforme al acuerdo 250 de 2011 de Cornare, es necesario asegurar la continuidad de los procesos evolutivos naturales que se inician en el lugar, para mantener la diversidad biológica en esta línea.
- La carga residual generada en la tala y quema que afectó superficies arboladas fue retirada del sitio para la marcación del terreno y preparación del suelo de la propiedad de los señores GIULIAN MORALES MONTOYA y GABRIEL JAIME BUILES, ubicado en la vereda San Miguel abajo del municipio de La Unión.
- Al momento de la vista observamos que fue establecida la plantación forestal comercial con especie de pino Pátula en el área demarcada con la quema y tala, incluyendo áreas de protección ambiental de retiros a los cuerpos de agua".

CONCLUSION:

"Una vez realizada la visita de verificación al predio de propiedad de los señores GIULIAN MORALES MONTOYA y GABRIEL JAIME BUILES, ubicado en la vereda San Miguel Abajo del municipio de La Unión, es claro definir que las actividades de limpia y quema realizada en un área superior a cuatro (4) hectáreas, donde se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo natural en sucesión temprana, en general especies con diámetro entre 5 y 8 cm que iniciaba la recuperación de su equilibrio natural, a través del rebrote de especies colonizadoras, fue eliminada para establecer la plantación forestal comercial".

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicados 112-1602 del 21 de agosto de 2015 y 112-0863 del 25 de Abril de 2016, se puede evidenciar que los señores Giulian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los señores Giulian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0694 del 13 de agosto de 2015.
- Informe Técnico 112-1602 del 21 de agosto de 2015.
- Escrito con radicado 131-4238-2015
- Escrito con radicado 112-5196-2015.
- Informe técnico 112-0863 del 25 de Abril de 2016.
- Actas de declaración juramentada

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a los señores Giulian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar tala y quema en un área de 4 hectáreas, en zona de protección ambiental correspondiente a Ronda Hídrica, para la implementación de una plantación forestal, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda San Miguel Abajo, del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas X: 858.634; Y: 1.142.485 y Z: 2.270, en contravención a lo dispuesto en los acuerdos corporativos 250 y 251 de 2011 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 incisos g.).

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores Giulian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009,

cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente 054000322340 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 164

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores Giulian Morales Montoya y Gabriel Jaime Builes.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a los señores Giulian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica CORNARE

Jur
Expediente: 054000322340
Fecha 01/07/2016
Proyectó: Stefanny Polanía
Técnico: Alberto Aristizabal
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/V 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente